



**REFERENCIA:** 08758-41-89-001-2018-00979-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOUNION.

**DEMANDADO:** NAYIBE ESTHER ESPITIA FURNIELES Y RAMON CARMELO ANGULO BULA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

**Soledad, abril 19 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 02 de noviembre de 2018, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **NAYIBE ESTHER ESPITIA FURNIELES Y RAMON CARMELO ANGULO BULA**, por la suma de **\$5.200.000**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Así mismo, tenemos que el 04 de febrero de 2019, se aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante hacia la demandada **NAYIBE ESTHER ESPITIA FURNIELES**, siguiendo la acción ejecutiva contra **RAMON CARMELO ANGULO BULA**.

Por otro lado, tenemos que el demandado **RAMON CARMELO ANGULO BULA**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado el 17 noviembre de 2020, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 17/11/2020 a las 10:18:48, momento en el cual descargó los archivos adjuntos, luego, el 26/11/2020, se envió desde el mismo correo electrónico ([ramonangulo62@hotmail.com](mailto:ramonangulo62@hotmail.com)) contestación que fuere realizado por el Dr. JUAN CAMILO ANGULO GONZALEZ, pero este no allegó al plenario poder para actuar en nombre y representación del mencionado demandado, en tanto, en providencia del 22 de enero de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, así las cosas, tenemos que el demandado dejó vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: [j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

Soledad – Atlántico. Colombia



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"-.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **RAMON CARMELO ANGULO BULA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

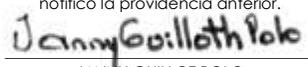
**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$260.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 45 del 20/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría